



Barranquilla, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Expediente No.: 08001405302720160031200

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
Demandante : CARMEN SANDOVAL SERRANO
Demandado : TERESA SERRANO DE SANDOVAL Y OTROS

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de nulidad para lo pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el expediente, se tiene que en efecto la parte demandada ALICIA DEL CARMEN ARAUJO presenta Incidente de Nulidad.

Así las cosas, esta Agencia Judicial correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del Artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Del incidente de nulidad presentado por el demandado PEDRO JUAN SANDOVAL SERRANO córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrán pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que tengan en su poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0416add679293c7f82db29be38a99045b8c4f0047fc3503d41724f5fc30c**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ROSARIO DELGADO TRIANA
DDOS.: SAYDA GONZALEZ BULASCOS Y OTROS
RAD.: 0800140530122018003630

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARÍA. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de Pertenencia, en el cual se encuentra fijada la fecha del 11 de julio de 2023 para audiencia de alegatos y fallo, y en memorial que antecede el curador ad litem solicita aplazarla debido a que tiene a la misma hora una diligencia programada con antelación en otro juzgado. Sírvasse Ud. proveer-

Barranquilla, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el 11 de Julio de 2023, no se podrá llevar a cabo como quiera que se presentó una solicitud de aplazamiento, este despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "LIFESIZE", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.



Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Señálese el día **25 de julio de 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia para alegatos y fallo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e83d28540d1b2461c6054ae0c0783ccfdbea2f20a520e270a916386270951d7**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001405301220230008000
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Barranquilla, D.E.I.P. cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Por reparto correspondió a este juzgado conocer el presente proceso verbal de mínima cuantía, y una vez revisada encontramos que este juzgado no le es dable conocerla en razón de la distribución competencial urdida por el estatuto procesal vigente, toda vez que según se observa en la demanda el valor de las pretensiones asciende a la suma de **(\$15.000.000,=) M/L**, y la mínima cuantía para el año 2023 es hasta la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos **(\$46.400.000 =) M/L**, por lo que estamos de cara a un proceso de mínima cuantía.

En efecto, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”**, norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Sin embargo, el PARÁGRAFO único del citado artículo, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En merito a lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0046cced948e99daf1575885ec6eddace77071d44acc5b8953b190d0b054a59**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001405301220230013500

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: ESTHER PEREJA INSIGNARES

DEMANDADO: FELIX JOSE VEGA FLORES Y OTROS

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO

Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta los términos y por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2) Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32338ba729069e112a75e905bbf141fa4253dcca7f1ff885a235aab3168fef**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00147-00
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION DE LA DEUDA Y/O TITULO VALOR
DEMANDANTE: ROQUE DE LOS RIOS GONZALEZ C.C. 19.562.893 y
MALVIS BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C.
36.556.123.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NIT.
890.105.361-5.

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO

Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2) Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba92c126beece667a52a8e1083c5e418067f615a270ec9de30237994952ec3e6**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001405301220230019800
PROCESO: VERBAL (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN MARQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: NAYIBES ESTHER MARQUEZ JIMENEZ

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO

Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, y por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2) Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ceaa57d63dd057199170bff384eac6a4c1f0a3ab324524d0fce6ced02a818**

Documento generado en 04/07/2023 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00256-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Corrección de nombre y nacionalidad)

DEMANDANTE: HEIDY ASTRID MANJARRES MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARÍA. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, pendiente por fijar nueva fecha para audiencia, toda vez que por una confusión en la agenda del despacho se colocó en fecha y hora de otra diligencia para el día de hoy 4 de julio de 2023. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO

Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el de hoy 04 de Julio de 2023, no se pudo llevar a cabo como quiera que se presentó un doble agendamiento, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 579 de C.G.P..

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "LIFESIZE", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la



audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Señálese el día **1° de Agosto de 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0fdac2a69c555e2035516c747379176f062a5073531a4f3ea3484bbbf2e4a3**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00624-00

PROCESO: Ejecutivo menor cuantía

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: JUAN LLINAS MEJIA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 30 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO POPULAR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN LLINAS MEJIA**, por los siguientes conceptos:

a) Pagare No. 22903070001978, por la suma de (\$50.257.351,00 =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de \$8.854.939 M.L., por los intereses corrientes liquidados, desde el día 5 de mayo de 2021, hasta el 05 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; mas las constas del proceso, sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha noviembre 08 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JUAN LLINAS MEJIA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JUAN LLINAS MEJIA**, se notificó por medio de correo electrónico certificado al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - d

No. GP 058 - 4



consta en las certificaciones por mensaje de datos por medio de diferentes medios electrónicos en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado JUAN LLINAS MEJIA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 08 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma **de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CATORCE PESOS (\$3.518.014. ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

wc

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe162bbe1a677e65defcb001b215abc2850a391ef999e86aff2f45dfd5831c9**

Documento generado en 04/07/2023 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00689-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A

DEMANDADO: KATERYN ELIANA MENDEZ SOLANO Y JORGE MARIO MERCADO TAPIA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 30 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La empresa **SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **KATERYN ELIANA MENDEZ SOLANO Y JORGE MARIO MERCADO TAPIA**, por los siguientes conceptos:

a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$55.297.158, 00), correspondiente a cánones de arrendamiento incluidas cuotas de administración desde marzo de 2020 hasta septiembre de 2021.

b) Los cánones que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago por parte del demandado o la terminación del proceso.

c) Más los intereses moratorios, exigibles según cada canon vencido hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

Suma que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

Por auto de fecha noviembre 16 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **KATERYN ELIANA MENDEZ SOLANO Y JORGE MARIO MERCADO TAPIA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto los demandados **KATERYN ELIANA MENDEZ SOLANO Y JORGE MARIO MERCADO TAPIA**, se notificaron según lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **KATERYN ELIANA MENDEZ SOLANO Y JORGE MARIO MERCADO TAPIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 16 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$3.870.801 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf64ff50ff675ae06e4549c3f4eee64ec54fa4736b575ee3babbbed0b4e8a8201**

Documento generado en 04/07/2023 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>